



**Exp: 18-004560-0007-CO**

**Res. N° 2018005662**

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas quince minutos del diez de abril de dos mil dieciocho .**

**Recurso de amparo** interpuesto por **Luz Marina Valverde Mendieta**, mayor, casada, ama de casa, cédula de identidad No. 1-0425-0932, vecina de San José, contra el **Director General y el Jefe del Servicio de Cirugía 3, ambos del Hospital San Juan de Dios.**

**Resultando:**

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 18:09 hrs. del 19 de marzo de 2018, la recurrente interpone recurso de amparo contra el director general y el jefe del Servicio de Cirugía 3, ambos del Hospital San Juan de Dios y expresa que tiene 64 años y padece de una hernia, la cual le molesta mucho. Indica que en atención a dicha hernia, fue colocada en lista de espera para cirugía, desde hace mucho tiempo. Señala que en la última cita realizada el 25 de agosto de 2017, se le indicó que la llamarían para practicarle el procedimiento quirúrgico. Además, que por su condición de salud, no puede hacer ningún tipo de esfuerzo, ni ayudar en los quehaceres del hogar. Sin embargo, reclama que, al día de presentación de este recurso, no se le ha programado con fecha cierta la cirugía prescrita. Considera que los hechos expuestos violentan sus derechos fundamentales. Solicita declarar con lugar el recurso.

2.- Informan bajo juramento William Vargas Alpízar y Laura Arroyo Martínez, respectivamente, en su condición de jefe y médico tratante del Servicio de Cirugía 3 y de encargada de las Listas de Espera, ambos del Hospital San Juan de Dios (escrito presentado a las 15:34 hrs. del 27 de marzo de 2018), que según

**EXPEDIENTE N° 18-004560-0007-CO**

expediente médico, la recurrente es una paciente femenina de 64 años, vecina de Desamparados, que registra “APP: Hipertensión (+), DM (+), APnP, AQX: (+) Histerectomía. Colecistectomía laparoscópica 24 de noviembre de 2016”. Dicen que evolucionó satisfactoriamente y egresó el 25 de noviembre de 2016. Manifiestan que el 25 de agosto de 2017, fue valorada en Consulta Externa de Cirugía 3 y se le documenta una pequeña hernia incisional a nivel de ombligo, la cual es completamente reducible de menos de 20 milímetros, sin compromiso de asas intestinales. Señalan que lo anterior traduce que es una patología (hernia Incisional), que no atenta contra su vida, por lo que deberá esperar a ser llamada por lista de espera.

**3.-** Informa bajo juramento Mario Sibaja Campos, en su condición de director general *a.i.* del Hospital San Juan de Dios (escrito presentado a las 15:34 hrs. del 27 de marzo de 2018), que no son de conocimiento personal los hechos en que se fundamenta el presente recurso de amparo, toda vez que no ha tenido participación en la atención clínica. Dice que, por ello, se solicitó informe a la Dra. Laura Arroyo Martínez, encargada de las Listas de Espera y al Dr. Manuel Vindas Montero Jefe y Médico tratante del Servicio Cirugía 3 de ese nosocomio. Indica que del informe suscrito por la Dra. Arroyo Martínez y el médico tratante Dr. Vindas Montero, se rescata lo siguiente: “(...) *La paciente evolucionó satisfactoriamente y egresó el 25 de noviembre del 2016. El 25 de agosto de 2017, se valora en Consulta Externa de Cirugía 3 y se le documenta una pequeña hernia incisional a nivel de ombligo (...) sin compromiso de asa intestinales. Lo anterior traduce, que es una patología (hernia Incisional), que no atenta contra su vida (...).*”. Acota según ese informe, la paciente ha sido abordada en cuanto a su patología de la manera más adecuada y oportuna, pues ha sido atendida en dos ocasiones. El 24 de noviembre de 2016 donde se ingresó para practicarle una “Colecistomía laparoscópica”, la cual evolucionó correctamente y el 25 de agosto

EXPEDIENTE N° 18-004560-0007-CO

de 2017, cuando es valorada, nuevamente, por el Servicio co-recurrido y se le diagnosticó una pequeña hernia Incisional (prioridad baja). Expresa que es hasta en ese momento que se le prescribe la cirugía y se ingresó en la lista de espera en una prioridad baja, ya que la patología que presenta no pone en riesgo su vida. Manifiesta que respecto a la resolución de las listas de espera, la institución ha fijado pautas para determinar el plazo de tiempo para hacer efectiva la atención de los pacientes, el cual explica. Solicita declarar sin lugar el recurso.

**4.-** En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Castillo Víquez**; y,

**Considerando:**

**I.- Objeto del recurso.** La recurrente alega que desde hace 7 meses está una lista de espera en el Hospital San Juan de Dios para una cirugía, pues padece de una hernia que le molesta mucho. Sin embargo, todavía no tiene una fecha definida para la operación.

**II.- Hechos probados.** De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque los recurridos hayan omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

- a)** El 25 de agosto de 2017, la recurrente fue valorada en Consulta Externa de Cirugía 3 del Hospital San Juan de Dios y se le documenta una pequeña hernia incisional a nivel de ombligo, la cual es completamente reducible de menos de 20 milímetros, sin compromiso de asas intestinales (informes de las autoridades recurridas).

**EXPEDIENTE N° 18-004560-0007-CO**

- b) La patología que presenta la recurrente (hernia Incisional), no atenta contra su vida, por lo que deberá esperar a ser llamada por lista de espera (informes de las autoridades recurridas).

**III.- El derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo.** Si bien es cierto que el derecho a la salud ha sido derivado del derecho a la vida y a un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado por su interrelación con esos derechos, no podemos dejar de lado que este derecho fundamental es un derecho autónomo y con su propio contenido esencial. Basta sólo con consultar el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su numeral 12, para percatarnos de lo que venimos afirmando. En efecto, en dicho instrumento internacional de derechos humanos se establece claramente el derecho de toda persona a tener acceso a los medios para disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, por lo que el Estado y sus instituciones tienen el deber de asegurar la plena efectividad de ese derecho a través de una serie de acciones positivas y del ejercicio de las potestades de regulación, fiscalización y de policía sanitaria. Lo anterior significa, ni más ni menos, la prevención y el tratamiento efectivo de enfermedades, así como la creación de condiciones que aseguren a todos, la asistencia médica y servicios médicos de calidad en caso de enfermedad. Dicho lo anterior, el derecho a la salud comprende la disponibilidad de servicios y programas de salud en cantidad suficiente para los usuarios de estos servicios y destinatarios de estos programas. Por otra parte, el derecho a la salud también conlleva la accesibilidad a estos servicios y programas, cuyas cuatro dimensiones son la no discriminación en el acceso a los servicios de salud, la accesibilidad física -particularmente por parte de los más vulnerables-, la accesibilidad económica -que conlleva la equidad y el carácter asequible de los bienes y servicios sanitarios- y la accesibilidad a la información. Los servicios y programas de salud deben ser de calidad, es decir, científica y médicamente apropiados,

EXPEDIENTE N° 18-004560-0007-CO

respetuosos con la ética médica, dirigidos a la mejora de la salud de los pacientes, confidenciales, etc.

**IV.- Sobre el caso concreto.** En el asunto bajo estudio, se tiene que la recurrente, quien presenta una hernia incisional a nivel de ombligo, el 25 de agosto de 2017, en Consulta Externa de Cirugía 3 del Hospital San Juan, se le prescribió resolución quirúrgica. Siendo que, desde entonces, se encuentra en lista de espera para la realización de una cirugía con una prioridad baja. En ese sentido, en reiteradas ocasiones, esta Sala ha indicado que todo paciente, sin excepción, tiene derecho a que su médico y el centro clínico u hospitalario que lo atiende, le fijen una fecha cierta, en la cual recibirá la atención, el tratamiento o la cirugía que requiera, según el criterio, la valoración previa y la responsabilidad profesional y legal, del cuerpo de médicos que lo atienden. Lo anterior quiere decir, y así lo ha venido resolviendo este Tribunal en precedentes reiterados, que el paciente no puede esperar, indefinidamente, a que se decida cuándo se le va a operar o someter al tratamiento que deba recibir, según el médico o el equipo de médicos que lo atienden. Esto no significa, como ya se ha explicado reiteradamente, que el recurso de amparo le confiere un privilegio a la persona tutelada para que se le atienda primero que otros pacientes que cronológicamente están antes en la lista de espera o que estén más enfermos. El sentido de esta jurisprudencia es que todo paciente tiene el derecho de que se le fije un plazo real, -que por supuesto debe ser prudencial-, en el que se le va a brindar el tratamiento médico que necesita, de acuerdo con la valoración técnica previa del médico o los médicos directamente responsables de su caso y no como en el supuesto de estudio, donde hasta ahora se indica la fecha en que será intervenido quirúrgicamente. Aunado a ello, si bien las autoridades recurridas informan que la patología que presenta la recurrente (hernia Incisional), no atenta contra su vida, por lo que deberá esperar a ser llamada por lista de espera, no por ello pueden dejar transcurrir un plazo indefinido sin que se

EXPEDIENTE N° 18-004560-0007-CO

le asigne una data para la cirugía, toda vez que, como lo ha indicado esta Sala, el derecho a la salud involucra también calidad de vida, la cual evidentemente se le ve afectada a la amparada con su padecimiento. Es por ello que se considera procedente el recurso, por violación al derecho a la salud y con la finalidad de que se le opere en la fecha indicada en la parte dispositiva de esa sentencia.

**V.- Voto salvado del Magistrado Cruz Castro.** Me separo de la opinión mayoritaria de la Sala para desestimar el recurso, debido a que en este asunto no se ha tenido comprobado que el médico tratante de la recurrente haya declarado que su caso requiere de atención urgente. Al carecerse del respaldo de un profesional de medicina acerca de la necesidad de atenderla en un lapso distinto del originalmente previsto, no es claro que la estimatoria del amparo salvaguarde su derecho a la salud y, por el contrario, se corre el riesgo de lesionar el derecho de los otros pacientes cuyas fechas de tratamiento deban variarse para dar prioridad a la tutelada. De este modo, por considerar que no se ha lesionado el derecho a la salud de la recurrente, salvo el voto y declaro sin lugar el recurso.

**VI.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE.** Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el *"Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial"*, aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

EXPEDIENTE N° 18-004560-0007-CO

**Por tanto:**

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Mario Sibaja Campos y a William Vargas Alpízar, respectivamente, en su condición de director general en ejercicio y de jefe del Servicio de Cirugía 3, ambos del Hospital San Juan de Dios, respectivamente, o a quien en su lugar ocupen esos cargos, coordinar y disponer todas las actuaciones que se encuentren dentro del ámbito de sus competencias, a fin de que a la recurrente se le realice la cirugía prescrita dentro de un plazo de tres meses, contado a partir de la notificación de esta resolución, si otro criterio médico no lo desaconseja. Lo anterior bajo la responsabilidad de su médico tratante. Se apercibe a los recurridos que de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo, y no la cumpliera o hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a la presente declaratoria, los cuales se liquidarán en el proceso de ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese la presente resolución a Mario Sibaja Campos y a William Vargas Alpízar, o a quienes ocupen los cargos de director general y de jefe del Servicio de Cirugía 3 del Hospital San Juan de Dios, en forma personal. El Magistrado Cruz Castro salva el voto y declara sin lugar el recurso.



Ernesto Jinesta L.

**EXPEDIENTE N° 18-004560-0007-CO**

Presidente



Fernando Cruz C.



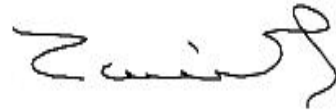
Paul Rueda L.



Luis Fdo. Salazar A.



Fernando Castillo V.



Nancy Hernández L.



Jose Paulino Hernández G.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



ERX979PLYDI61

EXPEDIENTE N° 18-004560-0007-CO



## ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-004560-0007-CO

SAN JOSÉ, a las 14:30 hrs del 17 ABR. 2018

Sector: 81

Notificando: DIRECTOR MEDICO DEL HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS

Forma de Notificación:

PERSONAL

Provincia: SAN JOSE,

Distrito: SALA CONSTIT. - SECTOR 2,

Dirección: En forma personal a Mario Sibaja Campos o a quien en su lugar ocupe el cargo de Director del Hospital San Juan de Dios.

Cantón: SAN JOSE,

Barrio: MERCED,

Notifiqué mediante cédula, la resolución de  
del SALA CONSTITUCIONAL

las nueve horas con quince minutos del diez de abril de 2018

Copias: NO

☒ Notificación realizada

☐ Notificación no realizada

### OBSERVACIONES

a. Se negó a firmar.....

b. Recibió copias.....

c. Notificación personal....

d. No sabe firmar.....

e. No puede firmar.....

f. Lugar señalado.....

g. Domicilio social.....

h. Con su representante....

i. En su casa de habitación...

j. Por debajo de la puerta (Art. 162, Ley de Tránsito)

k. Fijación en la puerta, en presencia de testigo (Art. 159 CPP)

### POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

a. Dirección equivocada.....

b. Se trasladó de domicilio.....

c. No existe el lugar.....

d. Faltan señas.....

e. No se localiza en la dirección.....

f. Oficina cerrada a las ..... horas.....

g. Lugar Desocupado.....

h. Lugar señalado fuera de perímetro judicial...

i. Otro.....

Receptor: \_\_\_\_\_

Firma: \_\_\_\_\_

Nombre del Testigo: \_\_\_\_\_

Identificación: \_\_\_\_\_

Firma: \_\_\_\_\_

OBSERVACIONES: Se notifica a la Sra Ileana Balmaceda Arias, quien ocupa el cargo

Notificado por: \_\_\_\_\_

Miriam Artavia F.  
Técnico en Comunicación Judicial  
Sala Constitucional

Firma: \_\_\_\_\_

0007MAG06/WVENEGAS





# ACTA DE NOTIFICACIÓN

**18-004560-0007-CO**

San José, 13/04/2018 09:41:00.-

**Notificando:** LUZ MARINA VALVERDE MENDIETA

**Rotulado a:**

**Forma de notificación:**

**E-MAIL**

**notificaciones@crderecho.com**

**Notifiqué mediante cédula, la resolución del 10/04/2018 09:15:00**

**del** SALA CONSTITUCIONAL

**Copias:** N

**Diligenciada:** SI

**POR LA SIGUIENTE RAZÓN:**

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

**Receptor:**

**Identificación receptor:**

**Notificado por:** Servidor de Correo

**Incorporado por:** RJIMENEZC



## ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-004560-0007-CO

SAN JOSÉ, a las 14:40 hrs del 17 ABR. 2018

Sector: 82

Notificando: JEFE DEL SERVICIO DE CIRUGÍA DEL HOSPITAL SAN JUA

Forma de Notificación:

PERSONAL

Provincia: SAN JOSE,

Distrito: SALA CONSTIT. - SECTOR 3,

Dirección: Notifíquese a William Vargas Alpízar, Jefe del Servicio de Cirugía 3 a quien ocupe dicho cargo, en forma personal.

Cantón: SAN JOSÉ,  
Barrio: MERCED,

Notifiqué mediante cédula, la resolución de  
del SALA CONSTITUCIONAL

las nueve horas con quince minutos del diez de abril de 2018

Copias: NO

☒ Notificación realizada

☐ Notificación no realizada

### OBSERVACIONES

### POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

a. Se negó a firmar.....

a. Dirección equ vocada.....

b. Recibió copias.....

b. Se trasladó de domicilio.....

c. Notificación personal...

c. No existe el lugar.....

d. No sabe firmar.....

d. Faltan señas.....

e. No puede firmar.....

e. No se localiza en la dirección.....

f. Lugar señalado.....

f. Oficina cerrada a las                      horas.....

g. Domicilio social.....

g. Lugar Desocupado.....

h. Con su representante....

h. Lugar señalado fuera de perímetro judicial...

i. En su casa de habitación...

i. Otro.....

j. Por debajo de la puerta (Art. 162, Ley de Tránsito)

k. Fijación en la puerta, en presencia de testigo (Art. 159 CPP)

Receptor: William Vargas Alpízar

Identificación: 20311 0338

Firma: \_\_\_\_\_

Nombre del Testigo: \_\_\_\_\_

Firma: \_\_\_\_\_

OBSERVACIONES: \_\_\_\_\_

Notificado por: \_\_\_\_\_

**Miriam Artavia F.**

Técnico en Comunicación Judicial  
Sala Constitucional

Firma: \_\_\_\_\_





## ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-004560-0007-CO

SAN JOSÉ, a las 10:30 hrs del 16 ABR. 2018

Sector: 82

Notificando: DR MANUEL VINDAS MONTERO, MÉDICO TRATANTE

Forma de Notificación:

OTRCS NO APLICA

Dirección: NO APLICA.

Notifiqué mediante cédula, la resolución de  
del SALA CONSTITUCIONAL

las nueve horas con quince minutos del diez de abril de 2018

Copias: NO

☒ Notificación realizada

☐ Notificación no realizada

### OBSERVACIONES

- a. Se negó a firmar.....
- b. Recibió copias.....
- c. Notificación personal....
- d. No sabe firmar.....
- e. No puede firmar.....
- f. Lugar señalado.....
- g. Domicilio social.....
- h. Con su representante....
- i. En su casa de habitación...
- j. Por debajo de la puerta (Art. 162, Ley de Tránsito)
- k. Fijación en la puerta, en presencia de testigo (Art. 159 CPP)

### POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

- a. Dirección equivocada.....
- b. Se trasladó de domicilio.....
- c. No existe el lugar.....
- d. Faltan señas.....
- e. No se localiza en la dirección.....
- f. Oficina cerrada a las ..... horas.....
- g. Lugar Desocupado.....
- h. Lugar señalado fuera de perímetro judicial...
- i. Otro.....

Receptor: Roy Araya Oueda

Identificación: 1-1290-0707

Firma: Roy Araya Oueda

Nombre del Testigo: \_\_\_\_\_

Firma: \_\_\_\_\_

OBSERVACIONES: \_\_\_\_\_

Notificado por: \_\_\_\_\_

**Miriam Artavia E.**  
Técnico en Comunicación Judicial  
Sala Constitucional

Firma: [Firma]

0007MAG06/WVENEGAS







**LUIS ROBERTO ARDÓN ACUÑA**  
**SECRETARIO DE LA SALA CONSTITUCIONAL**  
**DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**CERTIFICA**

Que las anteriores DOCE planas, son reproducciones exactas de la sentencia y las actas de notificación, correspondientes al **expediente electrónico** número **18-004560-0007-CO** que es **RECURSO DE AMPARO**, promovido por **LUZ MARINA VALVERDE MENDIETA**, contra **LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**. La sentencia no tiene recurso y, por pasados más de tres días sin que ninguna de las personas notificadas solicite aclaración o adición o bien, resuelta la que se haya presentado, se considera firme.

**ES CONFORME:** Se extiende la presente por **segunda vez** en los términos del artículo 136 del Código Procesal Civil, a solicitud del Licenciado Henry Rodríguez Ramírez, en la ciudad de San José, a las trece horas seis minutos del doce de octubre de dos mil veintidós. Se cancelan los timbres de ley por medio del entero bancario número, 47344122-5.

Firma:CodigoBarras



MMORALESSA

- Código Verificador -



43R7V0QG67NC61



Firmado digital de:

LUIS ROBERTO ARDÓN ACUÑA, SECRETARIO/A SALA CONSTITUCIONAL

**EXPEDIENTE N° 18-004560-0007-CO**

**Consulta de Timbres de un Entero****DETALLE DEL ENTERO**

**Número de Entero:** 47344122-5 **Registro:** ENTERO DE TIMBRES  
**Boleta de Seguridad:** 18/004560 **Acto:** ENTERO DE TIMBRES  
**Monto Tasado:** 155.00 **Estado:** PAGADO

| Timbre         | Descripción             | Monto Original | Descuento   | Monto Total   |
|----------------|-------------------------|----------------|-------------|---------------|
| 005            | TIMBRE FISCAL           | 150.00         | 9.00        | 141.00        |
| 006            | TIMBRE ARCHIVO NACIONAL | 5.00           | 0.30        | 4.70          |
| <b>TOTALES</b> |                         | <b>155.00</b>  | <b>9.30</b> | <b>145.70</b> |

[Regresar](#)

BCR 07/10/2022 16:47:43